

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitución política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiración de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el artículo 248 de la citada Constitución: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripción han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comisión que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no

se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama. puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior común, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares que el Estado tiene obligación de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligación al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdicción acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intención, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos,

de manera que pueda obligan con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redundan en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesión ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precisión en que clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los

Canones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, benéficas, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra, pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, ó castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga á todos en el límite de sus deberes hacen necesaria una excepción con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra

y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdicción ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general enjuiciamiento propio. Por esta razón, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudación, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organización de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinión así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro, de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella durante la deserción ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 5.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficenciales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos litis-expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxillatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Art. 4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales, en Jefe de los Ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relación con sus asientos y contratos.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

De la supresión de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudación se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

De la supresión de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en el, ya en leyes especiales.

(Se continuará.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Siendo varias las consultas hechas por algunos Gobernadores de provincia, acerca de la forma en que se han de acreditar los haberes á los empleados que fueron nombrados por las Juntas y no han sido confirmados por el Gobierno en los empleos que se hallaban ejerciendo, debo manifes-

tar á V. S. que estando ya determinado la manera de satisfacer dichos haberes, se sugete estrictamente para ello, á lo preceptuado en la regla tercera de la orden circular expedida por este Ministerio en 30 de Octubre último y publicada en la Gaceta del 31 de dicho mes. Y por lo que respecta á la situacion de los empleados no confirmados por el Gobierno y el aumento del personal que por algunos Gobernadores tambien se solicita, igualmente debo manifestar á V. S. que todo empleado nombrado por las Juntas que no hubiese recibido la confirmacion por este Ministerio, debe cesar en su destino tan luego como se presente á reemplazarle el nuevo nombrado. No pudiendo, por ahora, alterarse las plantillas hoy existentes puesto que el Gobierno provisional no está en el caso de hacer aumentos en el presupuesto vigente, y mucho menos cuando todos debemos contribuir á realizar las economías que sean compatibles con el servicio, y puesto que para mayor abundamiento, dichas plantillas marcadas á los Gobiernos de provincia, son las mismas que han estado rigiendo desde que tuvo principio el presente año económico.

Lo que de orden del Señor Ministro lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 142.

Nada hay mas importante á todos los encargados de hacer respetar las leyes que el conocimiento exacto de ellas, y como esto solo puede conseguirse en las actuales circunstancias estudiando diariamente las ordenes emanadas del Gobierno provisional, cuyo órgano para dar publicidad á aquellas es la *Gaceta oficial* que se publica en Madrid, he acordado, en cumplimiento á lo que dispone el art. 115, en su párrafo 13, capítulo 7.º de la Ley municipal, recomendar, á los Señores Alcaldes y demas funcionarios de esta provincia, la suscripcion al espresado diario, indispensable á todas las Corporaciones; debiendo poner en su conocimiento que las Administraciones principales de Correos son corresponsales y pueden hacer en ellas el pago de las suscripciones.

Albacete 16 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Otra núm. 145.

Con fecha 16 del corriente se me dió parte por el señor Alcalde de Tarazona, de que el 11 del mismo fueron hallados en el camino del Carrasco, y término jurisdiccional de aquella villa, 6 reses de cerda, las cuales, presentadas por Francisco Sotos, se hallan depositadas, hasta tanto que su dueño se presente á recogerlas.

Lo que he dispuesto hacer público á los efectos oportunos.
Albacete 17 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: que en la Seccion de Fomento de esta provincia se halla instruido expediente á instancia de Don Modesto Gosalvez para modificar las obras de presa y puente que tiene concedido sobre el rio Júcar y en terreno de su propiedad en los sitios denominados Quita pellejos y las Vigas en el límite de los términos jurisdiccionales de Tarazona y Fuensanta á cuya solicitud acompaña por duplicado los planos, perfiles y memorias facultativas.

Y para dar á este expediente la instruccion y publicidad convenientes, conforme con lo dispuesto en las ordenes vigentes sobre la materia, he acordado se anuncie en el Boletín oficial y se fijen los correspondientes edictos en los pueblos antes citados, para que las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar tengan conocimiento de este proyecto que está de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, á fin de que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Albacete 16 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Contaduria de Hacienda pública.

Revista general de clases pasivas.

Próximo el mes de Enero del año de 1869, en que según la Real orden de 22 de Agosto de 1855, las clases pasivas que cobran sus haberes en esta provincia deben pasar la revista que previene la ley de presupuestos de 25 de Julio

de 1855, la Contaduria en su deseo constante de evitar perjuicios y obiar molestias, inserta á continuacion las disposiciones que deben tenerse presentes para el cumplimiento de este servicio.

Con el fin precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde realicen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que pierdan en él el derecho que disfruta. Disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señaló el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio. Regla 2.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracias deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué puesto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867. Regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Regla 9.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentra, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

Regla 9.ª En el caso de imposibilidad fisica que impide la presentacion de cualquiera individuo, estará éste obligado á pasar el

oportuno aviso al Contador ó Alcalde que coresponda quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Regla 10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

La revista debe tener lugar dentro del plazo que queda indicado en esta forma: los individuos que residen en esta capital, en la Contaduria de mi cargo, los que residen en los pueblos cabeza de partido ante la Administracion de Rentas Estancadas y los demás lo harán ante los Alcaldes respectivos que para este servicio harán las veces de Contador, según lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1859.

Los documentos de que trata la regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 de aquellos individuos que tienen su residencia en pueblos que no son cabeza de partido serán remitidos por los señores Alcaldes á esta Contaduria si dichos interesados cobran directamente de la Tesorería de provincia ó á los Administradores de Estancadas del punto en el que esten consignados sus haberes siempre dentro de los cinco dias siguientes al último de revista.

Los Señores Senadores, Diputados y Gefes de Administracion que según la Real orden de 21 de Junio de 1859 estan relevados de la presentacion en las revistas, se servirán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduria.

Dispuesto á no tolerar la mas pequeña falta en el servicio de que se trata, los Alcaldes y Administradores de Estancadas de esta provincia se servirán enterar de esta circular á los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion para que no aleguen ignorancia; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado serán desde luego dados de baja en nóminas, los interesados que en el plazo marcado no llenen este requisito legal, no pudiendo volver al disfrute de sus haberes sin superior acuerdo.

Albacete 17 de Diciembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Blas Sancho Granados.

Clases pasivas.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Octubre último por las clases de señores Gefes y Oficiales é individuos de tropa.

Table with columns: Arma, Grado, Empleo, Nombres, Haber anual (Esc. Milés.), Pueblo de los interesados, Motivos y fechas de las órdenes. Entry: Infantería, Capitan, Teniente, Don Facundo Fernandez Sierra, 745,200, Bonillo, Por pasar á activo en el resguardo de Sales en 1.º de Octubre de 1868.

Albacete 15 de Diciembre de 1868.—El Contador, Blas Sancho Granados.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el referido mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia.

Table with columns: Nombres, Empleos, Haber anual (Esc. Milés.), Causas que han motivado las altas y bajas, Fechas de las concesiones. Entry: Don Facundo Fernandez Sierra, Capitan teniente, 145,200, Por haber pasado á Comandante del resguardo de las salinas de Píñilla, Real despacho de 28 de Diciembre de 1865.

Albacete 15 de Diciembre de 1868.—El Contador, Blas Sancho Granados.

Junta provincial de Beneficencia.

Pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de carnes á los tres establecimientos de Beneficencia de Albacete.

- 1.ª El día 28 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, Presidente de la Junta, tendrá lugar la subasta para abastecer de carnes á los citados establecimientos durante el año natural de 1869.
2.ª Los que deseen interesarse en ella presentarán en el acto sus proposiciones en pliego cerrado que contenga el nombre y firma del interesado, su domicilio y vecindad, y el precio á que han de facilitar el artículo espresado: considerándose como mejor pctor el que hiciere mayor rebaja sobre el precio minimo al que se espendiese al publico en esta capital.
3.ª La carne ha de ser precisamente de carnero ó de oveja y se ha de conducir á cada uno de los tres establecimientos por cuenta y bajo la responsabilidad del abastecedor; haciéndolo á la casa de Espósitos y de Misericordia en reses enteras recientemente muertas y desolladas, perfectamente limpias y á satisfaccion de los señores Fa-

cultativos de la Beneficencia provincial quienes quedan autorizados para reconocerlas, ó bien con papeleta autorizada por el veedor del municipio. Al Hospital de S. Julian se conducirá por el mismo rematante la carne que se necesita segun la pidan los Facultivos del Establecimiento.

- 4.ª En el acto de conducirse la carne á los Establecimientos se recibirá por la Hija de la Caridad encargada de la despensa y se pesará á presencia de esta y del conductor, dándole á este una papeleta firmada por aquella en que se espese la fecha del recibo y peso del articulo.
5.ª Estas papeletas servirán de comprobante para la liquidacion de cuenta que mensualmente se formará en la Secretaria Contaduria de cada establecimiento cuyas oficinas las compulsarán con los libros que la citada Hija de la Caridad ha de llevar y en que tendrá anotadas las partidas por orden de fechas segun las papeletas expedidas, rectificándose cualquiera equivocacion que exista por el Director, Secretario-Contador y Administrador de los Establecimientos.
6.ª Verificada la liquidacion espresada en la condicion anterior se abonará al contratista por medio de libramiento, el último dia de cada mes, el importe total de la carne que haya factilitado.
7.ª Las garantías que han de ase-

gurar el cumplimiento de lo contratado, asi como las penas por las faltas en el mismo, se expresarán por la autoridad competente en el acto de adjudicarse la subasta.

Albacete 16 de Diciembre de 1868.—V.º B.º, El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario, Agustin Tellez.

Seccion no oficial.

Importante.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, Mayor, 47, las relaciones que manda dar la Excm. Diputacion provincial en el párrafo 5.º de su circular inserta en el Bole- tin oficial número 60.
Recibos para el impuesto personal segun modelos insertos en el Extraordinario del dia 8 del actual.
Estados sanitarios.
Id. del movimiento de poblacion.
Id. de precios medios.
Fees de vida.

Libramientos, cargaremos y cartas de pago.

Estados de Altas y Bajas para la contribucion Industrial y de Comercio, último modelo.

Recibos de inquilinato.
Lámina perfectamente litografiada del Gobierno Superior Provisional de España, constituido el 8 de Octubre por la gloriosa Revolucion iniciada en Cádiz el dia 17 de Setiembre de 1868, al precio de 10 reales ejemplar.

Y otra inmensidad de impresos para el servicio de los Ayuntamientos.

Se vende una labor titulada La Ventosa de caber ochocientos almudes de terrazgo en el término de Chinchilla, partido re la Felipa; darán razon en Albacete, calle mayor, número 3 piso 2.º

ALBACETE: 1868.
Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.